AÑO DE 1857. Jueves 25 de Junio. NUMERO 76.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 327.

En las Gacetas correspondientes á los dias 18 y 20 del actual, números 1,629 y 1628, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

REAL ÓRDEN.

Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se conservó á los Senadores y Diputados la franquicia de la correspondencia oficial y particular durante las sesiones de Córtes; pero habiéndose establecido despues el franqueo prévio obligatorio de toda la correspondencia pública desde 1.° de Julio de 1856, á virtud de Real órden de 15 de Febrero del mismo año, si bien se trató de dejar á salvo aquella prerogativa en las reglas fijadas por esa Direccion general en 25 de Junio inmediato para la ejecucion de la mencionada Real órden, el medio que al efecto se adoptó, mandando que circulara franca la correspondencia para las personas á que se refiere la quinta de las indicadas disposiciones, fué completamente ilusorio, supuesto que produjo naturalmente el resultado de eximir del franqueo prévio obligatorio á la correspondencia que se les dirigia, al paso que subsistia el gravámen respecto de la que debiesen dirigir.

En consecuencia, á fin de que desaparezca tan extraña anomalía, que oponiéndose evidentemente al aspiritu de las disposiciones citadas, acaba por desvirtuar una excencion reclamada por las mas justas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que por la Direccion del cargo de V. I. se dicten las medidas oportunas para que al mismo tiempo que se haga efectiva en favor de los Senadores y Diputados, durante la legislatura, la franquicia de la correspondencia que de ellos proceda, lo sea igualmente respecto de la que reciben la obligacion del franqueo prévio, como por punto general se halla establecido.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1857.=Nocedal. =Sr. Director general de Correos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo que sigue

Art. 1.° Se procederá inmediatamente á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.° Las notas que conforme al art. 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los 15 primeros dias del mes de Julio próximo venidero.

Art. 3.° Para que las operaciones de la rectificacion se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el dia 15 de Diciembre del presente año.

Art. 4.° La presente rectificacion corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de Mayo de 1859: las que deban regir en el bienio siguiente se empezarán á rectificar en Diciembre de 1858.

Dado en palacio á 17 de Junio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la Sociedad general de Crédito moviliario español, autorizándola para que sus ingenieros puedan adquirir sobre el terreno todos los datos y noticias que juzguen necesarios, á fin de tomar parte en la subasta de la línea férrea de Tudela á Bilbao.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1857.=Moyano. =Sr. Director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 4.° de mi Real decreto de 15 de Mayo último estableciendo Comisiones permanentes de Estadística, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Son nombrados Vicepresidentes de las comisiones establecidas en las capitales de provincias los individuos siguientes:

Orense.

D. Vicente Alvarez Seara, Vicepresidente de aquel Consejo provincial.

Art. 2.° El cargo de Vicepresidente de las Comisiones provinciales es puramente gratuito y honorífico.

Art. 3.° El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Telégrafos.—Seccion 1.ª

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para convocar á exámen de las materias marcadas en el art. 96 del Reglamento orgánico del Cuerpo, á los que deseen ingresar en la clase de Telegrafistas terceros y reunan las condiciones que exige el mismo Reglamento y Reales órdenes aclaratorias; debiendo principiar los ejercicios el dia 15 de Julio próximo venidero.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Seccion 1.ª—Negociado 2.°

En virtud de lo dispuesto en la Real órden preinserta, se hace saber á los que se hallen en el caso de solicitar su ingreso en la clase de telegrafistas terceros, que pueden presentar sus instancias en esta Direccion general ántes del 15 de Julio próximo, acompañadas de los documentos justificativos que marcan el Reglamento orgánico del Cuerpo y demas disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de Junio de 1857.=El Director general, José María Mathé.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.°—Circular.

Con fecha 30 de Mayo se ha dirigido á este Ministerio de Real órden, por el de la Gobernacion, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Director general de telégrafos la Real órden siguiente:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general sobre la necesidad de que las Autoridades superiores de las provincias satisfagan en las estaciones telegráficas el importe de los trayectos extranjeros que tengan que recorrer los despachos oficiales que se dirijan al Gobierno, á otras Autoridades ó á los Cónsules de España en las naciones vecinas, se ha dignado disponer, que, al tiempo de la expedicion de los despachos oficiales satisfagan, en las estaciones respectivas las Autoridades que los expidan, el importe del trayecto extranjero que tengan que atravesar, por hallarse asi establecido en los convenios internacionales, y exigirlo ademas la cuenta y razon que la Administracion española lleva con las extranjeras.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la misma Real órden lo traslado á V.... á los fines expresados. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de Junio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 328.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 del actual se me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 20 de Abril último la Real órden siguiente:

«Excmo. Señor.=El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real órden á la Direccion general de Rentas Estancadas lo que sigue.=Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad Española mercantil é industrial en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovacion anual de los libros de actas prevenida en el Real decreto é Instruccion para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto en virtud de casos semejantes relativos á los libros de las Iglesias Catedrales y Parroquiales por Real órden de 18 de Noviembre de 1851, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer estensiva aquella disposicion á los de actas de las Sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo en consecuencia que se formen con las hojas suficientes para varios años; pero con la circunstancia precisa de espresarse en la primera de cada libro por nota debidamente autorizada el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas y haciéndose constar, tambien por medio de nota, á continuacion de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se halle escrita. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y de la propia órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S., para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 24 de Junio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

ESTATUTOS

DEL

BANCO DE VALLADOLID.

(Continuacion.)

Art. 18. En los meses de Abril y Octubre de cada año se convocará á junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balances, acuerdo de dividendos, utilidades y nombramiento de cargos de la Sociedad cuando corresponda. Tambien, cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente, podrá convocar junta extraordinaria de accionistas, asi como siempre que lo reclamen á lo menos 10 accionistas con voto.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 19. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario régio de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos. No pueden ser vocales de la Junta de gobierno los extranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que hayan sido condenados á una pena aflictiva, y los que esten en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. La Junta de gobierno determina el órden y la forma en que han de llevarse los registros de las acciones y transferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

Fija con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias;

Señala la cantidad que haya de emplearse en los descuentos y préstamos, y el premio que hayan de pagar unos y otros, que ha de ser igual para todos y exigible aun cuando solo falte un dia para el vencimiento;

Cuida de la observancia de los Estatutos y Reglamento;

Vigila las operaciones del Banco;

Convoca á junta general de accionistas, ordinaria y extraordinaria, en los términos y casos prescritos, y nombra los empleados del Banco, excepto el Administrador, que lo será por la general de accionistas.

Art. 21. La Junta de gobierno se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán Directiva, Administrativa y de Intervencion.

La Comision directiva se compondrá de tres individuos que se renuevan uno cada tres meses.

Las otras dos se componen de cuatro individuos que se renuevan por turno en cada mes.

Unos y otros son reelegibles.

La Comision directiva examina y admite los efectos que se presentan al descuento, y acuerda todos los préstamos, depósitos, conversion y operaciones sobre fondos del Banco dentro de los límites que acuerde la Junta de gobierno.

La Comision administrativa conoce de todo lo relativo al órden de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento; y la de intervencion vigila el órden de contabilidad y la custodia de los fondos y demas valores que hubiere en el Banco.

Art. 22. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la Direccion lo crea conveniente.

Art. 23. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 25 acciones, que no podrán transferirse durante el tiempo de su encargo, á cuyo efecto quedarán depositadas en las Cajas del Banco.

Art. 24. No se tomará resolucion alguna en la Junta de gobierno sin la presencia al menos de siete individuos.

Art. 25. Los individuos de la Junta de gobierno disfrutarán la remuneracion que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.° del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, se fije en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco.

Art. 26. Las Comisiones directiva, administrativa y de intervencion se renovarán cada tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos.

Art. 27. Todos los individuos de la Junta de gobierno, inclusos los tres Directores, alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la Presidencia de la misma.

Art. 28. Cuando se ausente algun Director le sustituirá, durante su ausencia, el primer individuo de la Junta de gobierno, segun el órden del su nombramiento.

Art. 29. Los Directores deberán acreditar que se hallan en posesion de 75 acciones cada uno, las cuales se depositarán en las cajas del Banco interin dure su cometido.

Art. 30. La Direccion deberá reunirse á lo menos tres veces á la semana para ocuparse de los negocios del Banco.

Art. 31. El Secretario del Banco desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la Junta de accionistas y de la Junta de gobierno, y en ambas tendrá voz solamente consultiva.

TITULO VI.

Del Administrador.

Art. 32. El Administrador tendrá en nombre del Banco la gestion de los negocios y de las oficinas, y llevará exclusivamente la firma para cuanto ocurra en los negocios del establecimiento: permanecerá en las oficinas todas las horas que esten abiertas, y no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion, y asistirá á las reuniones de la Direccion y de la Junta de gobierno en las que tendrá solamente voz consultiva.

Art. 33. El Administrador antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Administrador podrá ser removido siempre que la Direccion juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

Del Comisario Regio.

Art. 35. El Gobierno nombrará una persona que, con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de estos Estatutos, de la legislacion general, y de cuantas disposiciones se dicten para el fomento y conservacion de los Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el Banco con un sueldo, que no podrá exceder de 30,000 rs, y que el Gobierno señalará al nombrado.

Art. 36. El Comisario régio, para el cumplimiento de su encargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; presidirá, si gusta, las juntas generales de accionistas y las de gobierno del mismo; llevará la correspondencia oficial con el Gobierno en los asuntos referentes al Banco; cuidará de que constantemente haya en cartera efectos realizables á un plazo que no exceda de 90 dias, y en la Caja las reservas en metálico bastantes á responder del pago de Billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos; y podrá suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares, siempre que no sean conformes á los Estatutos y Reglamentos.

TITULO VIII.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 37. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interes anual del capital, que en ningun caso excederá del 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete; en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia de este establecimiento.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 39. El Banco, en cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley general de 28 de Enero del año próximo pasado, publicará mensualmente en la Gaceta del Gobierno el estado de su situacion en la forma que se prescriba por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Toda alteracion de los Estatutos deberá ser acordada en junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno oyendo al Consejo Real.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 41. La primera Junta de gobierno que se nombre durará dos años, á contar desde el dia en que el Banco abra sus oficinas al público, concluidos los cuales se renovará por terceras partes cada año, principiando á salir tres individuos, un Director y un suplente, los mas antiguos por el órden de sus nombramientos.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL BANCO DE VALLADOLID.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Articulo 1.° Las acciones del Banco se inscribirán por órden numérico en los libros del mismo, y si se aumentase el capital, las nuevas acciones, que con este fin se emitan, llevarán la designacion de *Serie segunda*, empezando su numeracion con el núm. 3,001. El mismo órden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.° Los accionistas recibirán para su resguardo los extractos de inscrip-

cion que les correspondan, firmados por los Directores, el Administrador y el Secretario del Banco, iguales á los que deberán quedar en el libro matriz, cortándose por la orla del centro, conforme á los modelos que aprobará la Junta de Gobierno.

Art. 3.° El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, y las que perteneciesen á razon social se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 17 de los Estatutos.

Art. 4.° El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmision.

Art. 5.° En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tal, ni percibir beneficios interin no justifiquen su cualidad y facultades con arreglo á derecho.

Art. 6.° Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilizacion ó robo de su accion ó acciones, se renovarán estas, cancelándose en el libro-matriz las primitivas, y entregándosele otras por duplicado.

CAPITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.° Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.° Las votaciones de la junta general de accionistas, serán públicas cuando se refieran á asuntos de interes de la sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 9.° El Presidente y demas individuos de la Junta de gobierno, en las votaciones secretas votarán los primeros y los últimos en las públicas.

Art. 10. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta, y en caso de empate, el voto del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultase mayoría en el primer escrutinio, la eleccion se repetirá entre los dos nombres que la hubiesen tenido relativa.

Art. 11. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente de la junta general de accionistas de entre los que tengan derecho á votar.

Art. 12. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas, por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 13. Siempre que en el escrutinio resultasen mas votos que el número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 14. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario leerá la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviere conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta general, adoptados conforme á los Estatutos y Reglamentos del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 16. Las juntas generales de accionistas se convocarán con 25 dias de anticipacion, señalando la hora, y en las extraordinarias el asunto que las motiva, si la Junta de gobierno lo juzga conveniente. Las convocatorias se insertarán en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 17. Las juntas generales ordinarias se celebrarán, cualquiera que sea el número de los recurrentes, pero para las extraordinarias se necesita la mitad mas uno de los votos.

Art. 18. En el caso de que en la primera convocatoria no se reuna el número prefijado en el artículo anterior para las juntas extraordinarias, se convocará nuevamente con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los recurrentes, se celebrará la junta.

Art. 19. Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaría, á fin de proveerlos de la correspondiente credencial. Esta servirá en caso de segunda convocatoria.

Art. 20. Media hora despues de señalada para celebrar junta general, se considerará constituida esta por el número de accionistas presentes, sin perjuicio de admitir en ella á los que despues se presenten durante la sesion; la que no excederá de cuatro horas, á menos que por casos urgentes el Presidente considerase justo prorogarla.

Art. 21. El Presidente, que lo será el de la Junta de gobierno, si no asistiera como tal el Comisario régio, abrirá la sesion; y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior, y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la junta.

Art. 22. No podrá ser interrumpida la deliberacion sobre el valor y estado de las operaciones verificadas por el Banco, y propuestas que haga la Junta de gobierno: cuando alguna de estas fuese desechada, se procederá á discutir desde luego las proposiciones que en su reemplazo se hiciesen, debiendo ser suscritas, cuando menos, por 10 accionistas con voto.

Art. 23. Los accionistas con derecho á votar, podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion, pero solo podrán hablar tres en pró y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Administrador, cuando como tales dén explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 24. No podrá discurrirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó de este Reglamento, sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 25. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 18 de los Estatutos acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la junta general.

Art. 26. No se tratará en las juntas extraordinarias de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 27. Si por considerarlo conveniente admitiese el Presidente nuevas proposiciones, se aplazará su discusion para la junta siguiente á menos que circunstancias apremiantes exigiesen, á juicio de la Junta de gobierno, que la general se ocupe de ellas en la misma sesion.

Art. 28. En toda junta general tendrá el Secretario de manifiesto el libro original de actas de sesiones.

CAPITULO III.

De la Junta de Gobierno.

Art. 29. Los derechos, facultades y obligaciones de la Junta de gobierno quedan establecidos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27 y 28 de los Estatutos.

Art. 30. Para ser individuo de la Junta de gobierno, ademas de la posesion de 25 acciones que exige el artículo 22 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Valladolid y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 31. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurran la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, hermano, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 32. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Administrador ú otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 33. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse. Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 34. Al individuo á quien por turno corresponda la presidencia de la Junta de gobierno, corresponde tambien convocarla, siempre con anuencia del Comisario régio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad mas uno de los individuos y en las demas las dos terceras partes.

Art. 35. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisar por escrito antes de la hora señalada; y si no lo hiciese se le descontarán cada vez 50 rs. de la parte que le correspondiese del tanto por ciento de beneficios.

Art. 36. El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo, y haciéndosele saber su cesacion se avisará al suplente.

Art. 37. Cuando se hubiesen concluido los suplentes y faltasen tres individuos de la Junta de gobierno, se convocará junta general extraordinaria para llenar las vacantes.

Art. 38. Las votaciones se harán por mayoría absoluta, y en caso de empate el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar el voto y razonarle por escrito del que se hará mencion en el acta.

Art. 39. Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Art. 40. La Junta de gobierno:

Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, para servir de garantía de préstamos;

Fijará igualmente el tanto que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se cometan al Banco;

Redactará cada semestre una memoria que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, expresando lo que resulte de los libros y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar; la cantidad destinada al fondo de reserva, y los demas que juzgue conveniente al fomento del Banco;

Nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del extranjero en donde se conceptúen necesarios;

Resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este Reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él;

Interviene los arqueos semanales.

Art. 41. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interes alguno de los presentes en la Junta de gobierno ó sus socios en compañía colectiva, ó la de su padre, suegro, abuelo, hijo, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

(Se continuará.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 20.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979, al 69,984 que en la renovacion de 1.° de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.° B.° El Director general Presidente, *Ocaña*.=El Secretario, *Angel F. de Heredia*.

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.—CIRCULAR.

«Esta Direccion general se ha enterado de que existe poca uniformidad en las Aduanas del Reino al despachar los tejidos de lino, lana ó seda con mezcla de algodon, por creer unas que deben aplicar los derechos fijados en el arancel de manufacturas de la última materia siempre que esta excede de la tercera parte del peso total de las telas, al paso que otras consideran que solo deben atenerse á la referida tarifa cuando el algodon excede de la mitad.

Deseando uniformar esta clase de despachos y sujetarlos al espíritu de la ley de 17 de Julio de 1849 y al contexto literal de las notas 68, 71 y 76 de los Aranceles de Aduanas vigentes, ha resuelto la Direccion recordar á V. el cumplimiento de su órden circular de 7 de Enero último referente al modo de aforar los tejidos de goma elástica y algodon, previniéndole al mismo tiempo:

1.° Que los tejidos de cáñamo, lino, lana ó seda, ó de mezcla de cualquiera de estas materias, que contengan algodon en cantidad que no exceda de la tercera parte del peso total, deben adeudar los derechos correspondientes á la materia rica que en ellos domine, segun su respectiva partida del Arancel general; y en caso de igualdad, por la que adeude mayores derechos.

2.° Que se verifique el despacho con arreglo á la legislacion especial sobre tejidos de algodon y sus mezclas, si la de algodon excediese de la tercera parte del peso total del tejido.

Y 3.° Que para la exaccion de los dobles derechos que, segun el art. 96 de la Instruccion, deben pagar las telas con mezcla de algodon, prohibidas á comercio, que los dueños ó consignatarios declaren como lícitas, sirva de tipo la partida del Arancel de algodones que comprenda mercancías análogas ó semejantes á las declaradas.

Lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1857.—José G. Barzanallana.—Sr. Administrador de la Aduana de...»

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Maside:

Desde el 22 hasta el 28 del corriente ambos inclusives, estará de manifiesto el repartimiento de la contri-

bucion de consumos y sus recargos en la casa consistorial de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas respectivas y hacer las reclamaciones que les convengan dentro del espresado plazo, pasado el cual no serán admitidas. Maside Junio 21 de 1857.=*Javier Garcia.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Puenteareas.

Don Antonio Portela Barcia, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de la villa de Puenteareas en la provincia de Pontevedra.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 20 dias á contar desde la insercion del presente, á todos los que se consideren con derecho al vínculo de que fué poseedor don José María Ponteni, oficial primero del cuerpo administrativo de la armada, que falleció en la ciudad de San Fernando; sito dicho vínculo en las parroquias de San Lorenzo y Santiago de Oliveira de este partido, para que dentro de dicho término, teniendo que deducir de su derecho, lo verifiquen por sí ó por persona con poder bastante en este juzgado y escribanía que regenta el infrascrito en los autos de juicio ab-intestato que se estan instruyendo, pues pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar y acordará lo que corresponda; pues este es el segundo y último edicto, advirtiendo que hasta ahora no se apersonó persona alguna. Dado en la villa de Puenteareas á 9 dias del mes de Junio de 1857.—*Antonio Portela Barcia.*=Por mandado de S. S., *Benito Vazquez.*

Idem de Mondoñedo.

Llama, cita y emplaza á Francisco Fernandez (a) Petejo de Sta. María de Alvare, para que se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él se desprenden de procedimiento que se instruye en el mismo, por hurto de un carnero de Felipe Otero; advertido de que su rebeldía le parará perjuicio. A la vez exhorta en debida forma á las señoras autoridades para la captura del Fernandez y su remision, cuyas señales se insertan á continuacion. Mondoñedo Junio 15 de 1857.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*

Señas del Francisco Fernandez.

Edad 55 años, estatura 5 pies, pelo algo cano, ojos negros, nariz ancha, barba poblada, cara redonda, color trigueño, señas particulares, ninguna: vestia chaqueta de sayal castellano, calzon de idem, chaleco de somonte pardo usado, sombrero portugués de ala ancha viejo, camisa de lienzo del pais, calza zuecos.

Idem de Verin.

El licenciado don Francisco Losada Aguiar, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Feijó, vecino del pueblo de Tamaguelos, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo por la escribanía del numerario que autoriza, sobre hurto de dos carneros; apercibido que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su rebeldía con los estrados del mismo juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar, y encargo á las autoridades, que siendo habido en algun pueblo de su distrito, lo arresten y pongan á mi disposicion, y al efecto se ponen á continuacion sus señas personales. Dado en Verin á 16 de Junio de 1857.—*Francisco Losada Aguiar.*—De su órden, *José Fuentes.*

Señas personales.

Bajo de cuerpo, algo grueso, color bueno, sin ninguna barba, cara redonda, ojos negros, pelo idem algo castaño, nariz corta, de edad como de 14 años: viste calzas blancas de estopa, chaqueta negra remendada, chaleco viejo tambien remendado, calzado portugués vulgo zocos.

Idem de Valdeorras.

El licenciado don Antonio Puga Araujo, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez Ramos, vecino del lugar del Robledo de Domiz, para que dentro del término de treinta dias contados desde su publicacion, comparezca en este juzgado, á fin de recibirle declaracion de inquirir acordada en la causa que contra él se está siguiendo en el mismo y escribanía del que autoriza por hurto de varios efectos á Bartolomé Gomez, del lugar de las Vegas de Eres en la noche del 11 al 12 de Mayo último; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se sustanciará aquella en rebeldía. Asimismo exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares para que procedan al arresto del citado Antonio Rodriguez, conduciéndolo á este juzgado, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales. Barco de Valdeorras Junio 18 de 1857.—*Antonio Puga Araujo.*—De su órden y escusando al originario, *Ramon Teijeiro.*

Señas personales de Antonio Rodriguez.

Estatura corta, cara redonda, color trigueño, nariz chata, barba poca y negra, pelo rizo y negro, ojos castaños, edad 48 años.

Idem del Carballino.

El señor don José María Trellés, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia del partido judicial de Carballino.

Hago notorio: que á consecuencia de despacho exhortatorio del juzgado de Hacienda pública de Lugo, para hacer pago de costas á don Andres Ramon de Abuin, escribano que ha sido del mismo por causa que se le formó sobre falsedad de una diligencia, pongo en venta y pública subasta los bienes siguientes: la mitad de una casa de alto y bajo construida de cantería de buen gusto, lindante al Sur con otra mitad, su valor 10,300 rs.: la mitad de la casa bodega, confina á Oeste con otra mitad, valuada en 240 rs.: la mitad de la casa pajar en el Norte, linda por Sur con otra mitad en 107 rs.: la mitad de la casa lagar con su correspondiente servicio, hacia el Norte en 172 rs.: dos y medio ferrados, semiente de jardin, frutales y viñedo junto á la casa principal, linda por Este con otra igual porcion y muro, retasados en 4,090 rs.: en la pieza grande catorce ferrados y medio, labradío, viñedo y prado hacia poniente, linda por naciente con otra igual mensura, en 6,666 rs.: la mitad de un horreo de cantería, en 166 reales. Cuyos bienes se hallan sitos en el lugar de Outeiro, parroquia de san Miguel de Armeses, alcaldía de Maside; son de la pertenencia del Abuin y se hallan en pública subasta. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion, concurran á esta audiencia á hacer posturas que le serán admitidas, ya su conjunto é ya individualmente siempre que cubran las dos terceras partes del valor señalado á cada una; y en el tercer dia siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de doce de la mañana se hará el remate en la misma audiencia. Dado en Carballino á 22 de Junio de 1857.—*José María Trelles.*=Por mandado de su señoría, *José Benito Covelo.*

Idem de Hacienda de Oviedo.

Don José María Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia de Oviedo.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo para ante este juzgado de Hacienda á Pedro Rodriguez Gonzalez y Fernando Gonzalez, tenderos ambulantes, hijo el primero de Gregorio y María, su edad 17 años, soltero, natural de Santa María de Faramontao, alcaldía de Nogueira, provincia de Orense, y se ignoran las circunstancias del segundo, constando solamente que en 7 de Enero del año último se le espidió guia de libre comercio por esta Administracion de Hacienda pública, cuyo documento fué recogido al Pedro en el acto de la aprehension; cuyo llamamiento se les hace para que dentro de treinta dias contados desde el en que se fije este edicto y publique en los Boletines oficiales de esta y la citada provincia de Orense, se presenten en dicho juzgado de Hacienda por consecuencia de la causa que se le sigue por defraudacion; con apercibimiento de que no compareciendo en dicho término, se harán responsables á las penas que la ley establece á los rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; y encargo á las autoridades civiles y militares de ambas provincias procuren la captura y conduccion á este tribunal de los indicados Pedro y Fernando. Espedido en Oviedo á 16 de Junio de 1857.—*José María Bustelo y Cancio.*=Por su mandato, *Rufino Villamor.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.